

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1159.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Investigación e Impugnación de la Paternidad.

Demandante: Carlos Javier González Ocampo.

Demandado: NNA C.L.P. representado por su señora madre Lina Marcela Lezcano Upegui.

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00251-00.

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, manifestación del demandante en sufragar por su cuenta el valor de la prueba de A.D.N., la cual es necesaria para este tipo de procesos. Por ende, aquella disposición de la parte actora se entenderá hecha de forma libre, voluntaria y surtirá efectos en el momento procesal oportuno, dejando constancia en el plenario que aquella actuación no va en contravía de ninguna garantía constitucional por encontrarse el señor CARLOS JAVIER GONZALEZ OCAMPO amparado por pobreza mediante Auto N° 441 de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, puesto que el artículo 158 del Código General del Proceso permite que el beneficiario manifieste terminar su amparo de pobreza, que para el *sub examine* fue para sufragar a costa de él, el medio probatorio científico decretado.

Ahora, tal como se ha referido en el auto admisorio de la demanda y en la audiencia de reconocimiento voluntario desarrollada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho insiste que previo a la práctica de la prueba genética se proceda con la debida notificación a NNA C.L.P. quien por ser menor de edad deberá actuar por medio de su señora madre Lina Marcela Lezcano Upegui; además, por haberse pretendido la impugnación de la paternidad se encuentra legitimado por pasiva para intervenir en esta acción declarativa el señor DANIEL POSCUE YONDA, a quien entonces se deberá notificar conforme a la Ley 2213 de 2022.

En relación con lo anterior, se pone de presente al momento de practicar la diligencia de notificación personal es necesario ajustarse a los lineamientos de la norma procesal; dado que, en diligencia pasada y allegada al expediente¹ se evidencia que no se aplicó debidamente la norma, observando lo siguiente: (I) El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dispone que es necesario comunicar el término para entender surtida la notificación personal, la cual no se relacionó en el mensaje de datos remitido por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp – chat Lina Marcela Lezcano Upegui y, (II) No se aportó constancia de acuse de recibido o de acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

¹ Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mensaje de datos.

RESUELVE:

1º) TENER EN CUENTA la manifestación del señor CARLOS JAVIER GONZALEZ OCAMPO, en relación con sufragar por sus propios medios económicos la prueba de genética decretada en el presente proceso; de acuerdo, con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º) REQUERIR a la parte actora para que agote la notificación a NNA C.L.P. quien por ser menor de edad deberá actuar por medio de su señora madre Lina Marcela Lezcano Upegui, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo enunciado por este Estrado Judicial en el acápite considerativo de esta decisión.

3º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda y el presente pronunciamiento a **DANIEL POSCUE YONDA**, corriéndole traslado de la demanda con sus respectivos anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, con la finalidad que intervenga debidamente en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **OCTUBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **148** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8591ae349116dfcdf90bd9b0624e7d274c7c580b15ca4171f488e64557e3dce6**

Documento generado en 04/10/2023 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>